



PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
RADICADO: 68001-31-03-003-2021-00090-02 INTERNO 942/2024
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA.
DEMANDADO: MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., BBVA SEGUROS
COLOMBIA S.A. y DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO.
Auto Interlocutorio No 052.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:
CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2.025).

EL ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial que asiste a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, contra el auto emitido por esta Sala Unitaria el 03 de febrero de 2025, a través del cual se dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante** contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Memórese que, el asunto de la referencia arribó a esta Corporación para desatar el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la demandante FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, contra la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del trámite declarativo de Responsabilidad Civil Contractual promovido por la recurrente contra MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, el cual fue interpuesto y concedido en el efecto suspensivo al interior de la actuación.



Asumido el estudio por parte de esta Corporación, el recurso de apelación fue admitido por auto que data del 15 de enero del año en curso, en el que se advirtió a las partes que una vez ejecutoriado dicho proveído, correría el término dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para la sustentación del recurso, el cual transcurrió desde el 22 al 28 de enero de 2025, y venció en silencio, es decir, sin que el apelante allegara la sustentación de la alzada.

EL RECURSO

Contra dicha determinación, la fundación demandante, a través de su apoderado judicial, formuló recurso de reposición, basado, en síntesis, en que esta Corporación no tuvo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto en término y sustentado en debida forma ante el funcionario de primer grado.

CONSIDERACIONES

Estudiadas las motivaciones del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial que asiste a la demandante FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, así como las consideraciones insertas en el interlocutorio censurado, conviene colegir que el disenso no tiene vocación de prosperidad.

En efecto, en el proveído censurado se resolvió declarar desierto el recurso de alzada interpuesto contra 12 de noviembre de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, tras considerarse que, la parte recurrente no arrió pronunciamiento alguno para sustentar el recurso de apelación en esta instancia.

Reliévese que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 322 del C.G.P. *“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a*



la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.” (Subrayado del Tribunal).

Igualmente, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que reguló el trámite del recurso de apelación de sentencias en materia Civil y De familia, señala “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.” (Subrayado del Tribunal).

En ese contexto, el recurrente tenía la obligación de sustentar el recurso ante el juez de segunda instancia, dentro del término establecido para ello, oportunidad que, en el caso de marras, el aquí togado judicial disidente desechó y no es dable colegir que suplió su deber con la sustentación del disenso vertical ante la juez que dictó la providencia impugnada.

Así lo ha precisado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en Sentencia STC9311 de 30 de julio de 2024 que unificó nuevamente criterio respecto de los efectos jurídicos que produce la omisión de la sustentación del recurso de apelación ante el Juez Ad quem y que es acogida por esta Corporación:

“Como se advierte, el deber de doble fundamentación, que abarca el de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico, no cambió para el apelante por el hecho de que ahora pueda hacerlo por escrito y no en una audiencia. Y la consecuencia ante el incumplimiento de tal deber continuó siendo la misma, esto es, que será declarado desierto.

De modo que, para la Sala, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 no flexibilizó la obligación de sustentar el recurso de apelación ante el ad quem, simplemente modificó la forma y la oportunidad para hacerlo. Ya no de forma oral y en audiencia, sino por escrito y dentro de los cinco días siguientes a la admisión del recurso. Inclusive, esta nueva modalidad escritural conserva las mismas garantías de contradicción y defensa para la parte no apelante, tal como lo preveía la modalidad oral. Esto porque de acuerdo con la citada norma, del recurso debe correrse traslado a la parte contraria por el término de cinco días.

En la misma línea, la Sala Octava no comparte la conclusión de la Sentencia T-310 de 2023, según la cual, bajo la modalidad escrita introducida por el Decreto 806



de 2020, si el recurso de apelación presentado ante el a quo contiene los argumentos suficientes y el juez de alzada considera que ello constituye una debida sustentación, entonces no es necesario volver a hacerlo.

Esta misma problemática ya había sido abordada por la Sentencia SU-418 de 2019 porque, precisamente, varias de las acciones de tutela allí revisadas alegaban haber cumplido con la carga de sustentar el recurso de apelación ante el a quo, ante lo cual la Sala Plena respondió que una interpretación clara de la norma debía preferirse ante una más garantista, porque debía respetarse el estándar del legislador, que en el caso del CGP optó por exigir el doble deber de fundamentación. El cual, como se vio, no perdió vigencia por el cambio a la modalidad escritural con ocasión del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

“(…)

Así, la Sala resolverá el caso concreto bajo los criterios de la Sentencia SU-418 de 2019. En consecuencia, advierte que, en efecto, la accionante presentó el recurso de apelación ante el juez de primera instancia en el término previsto para ello, escrito en el que esgrimió a profundidad las razones de su disenso.

No obstante, omitió cumplir con el deber contenido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de sustentar ante el ad quem el recurso de apelación. De modo que el tribunal accionado aplicó la consecuencia prevista por el Legislador ante tal falta, esto es, declarar desierto el recurso de apelación mediante auto del 25 de mayo de 2023. Con el escrito presentado ante el juez de primera instancia en el proceso de responsabilidad civil médica, la accionante no sustentó de forma anticipada el recurso de apelación, sino que únicamente cumplió con una de las cargas de sustentación que le impone la ley. Concretamente, la dispuesta en el inciso 2º, numeral 3 del artículo 322 del CGP, que consagra el deber para el apelante de exponer «los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior» (...).”

Por consiguiente, no se repondrá la decisión fechada del 03 de febrero de 2025.

En mérito lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que data del 03 de febrero del año que avanza, a través del cual, se declaró desierto el recurso de alzada formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida en el 12 de noviembre de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del trámite declarativo de Responsabilidad Civil Contractual promovido por la recurrente FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR



DE COLOMBIA contra MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

TERCERO: PUBLICAR el proveído, por la secretaría del Tribunal en los estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, conforme a lo contenido en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido el 25 de abril de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Magistrada

Firmado Por:

Claudia Yolanda Rodriguez Rodriguez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Civil Familia

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e43c832aba9dabc25c19c6a1bc6fe4ce8660f57eba105236819ed181c0962e6**

Documento generado en 11/03/2025 11:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>